



UNIVERSIDAD FINIS TERRAE  
FACULTAD DE DERECHO  
MAGISTER DERECHO PÚBLICO TRANSPARENCIA Y PROBIDAD

**MINISTERIO PÚBLICO EN CUANTO RÉGIMEN ESPECIAL DE  
TRANSPARENCIA  
LEYES N° 20.285 Y N° 20.880**

VICTOR HERALDO OYARZUN BAZAES

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae,  
para optar al grado de Magister Derecho Público Transparencia y Probidad

Profesor Guía: Gabriel Celis Danzinger

Santiago, Chile

2017

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
<b>Introducción</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO 1</b>	
<b>REGIMEN DE TRANSPARENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>	<b>3</b>
1.1. Ministerio Publico	<b>3</b>
1.2. Autonomía del Ministerio Público en relación a la ley N° 20.285	<b>3</b>
1.3. Limitaciones a la Autonomía Ministerio Publico	<b>5</b>
1.4. Normativa aplicable en materia de transparencia	<b>5</b>
<b>CAPITULO 2</b>	
<b>NORMATIVA INTERNA DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO LEY 20.285</b>	<b>12</b>
2.0 Oficio FN N° 205/2009	<b>12</b>
2.1 Contenido del Oficio	<b>13</b>
2.1.1 Causales de Reserva del artículo 21 de la Ley	<b>13</b>
2.1.2 Procedimiento en cuanto a transparencia activa y pasiva	<b>15</b>
2.2 Otros oficios del Fiscal Nacional complementarios al Oficio FN 205/2009	<b>18</b>
2.2.1. El Oficio FN N° 028/2011	<b>18</b>
2.2.2. Oficios FN 026/2011 y 027/2011	<b>18</b>
2.3 Resolución FN N° 102/2011	<b>19</b>
2.4. Reclamo de Ilegalidad ante la Corte de Apelaciones	<b>19</b>
<b>CAPITULO 3</b>	
<b>LEY 20.880 SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCION PUBLICA Y PREVENCION DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES.</b>	<b>21</b>
3.0 Antecedentes	<b>21</b>
3.1 Contenido Ley N° 20.880	<b>22</b>
3.2 Aplicación de la Ley 20.880 al Ministerio Público	<b>23</b>
3.3 Normativa interna del Ministerio Publico respecto Ley N° 20.880	<b>23</b>
3.4 Resolución FN/MP 1987/2016	<b>24</b>
3.5 Oficio N° 710/2016	<b>24</b>
3.5.1 Fiscales y Funcionarios obligados	<b>25</b>

3.5.2 Oportunidad en que debe efectuarse la declaración	26
3.5.3 Forma de efectuar la declaración	26
3.5.4 Contenido de la declaración	27
3.5.5 Sanciones y procedimiento sancionatorio	28
3.5.6 Reglamento de personal para los Fiscales Del Ministerio Público	29
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>31</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>35</b>

## INTRODUCCIÓN

Con fecha 20 de abril de 2009, entró en vigencia la Ley N° 20.285 sobre Transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado (Diario Oficial 20-08-2008), que regula el contenido del principio incorporado al inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, a través de la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050, de agosto de 2005.

Posteriormente, con fecha 24 de diciembre de 2015, se promulgo la Ley N° 20.880, sobre Probidad en la función pública y Prevención y sanción de los conflictos de intereses.

La **tesis que se somete a Estudio**, busca desarrollar un análisis sobre la base de que el régimen de la Ley N° 20.285 y su Reglamento -aprobado por decreto supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia-, se *aplica parcialmente al Ministerio Público*, es decir, si bien se trata de una aplicación directa y no supletoria, ella no es integral.

Asimismo, se intenta una reflexión de los cambios legales y administrativos que produjeron la promulgación y aplicación de la Ley N° 20.880 en este organismo autónomo, como de un análisis crítico de las Resoluciones y Oficios del Fiscal Nacional para instruir sobre su aplicación en la institución.

Como se puede apreciar, la problemática de que trata esta tesina, es la armonización de las disposiciones legales citadas, en particular la aplicación y cumplimiento de las normas de la Ley N° 20.285 y de la Ley N° 20.880 de sus Reglamentos, por parte del Ministerio Público, atendido el rango constitucional de esta entidad, así como su estatus de organismo autónomo, el que de acuerdo a lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de la República, tiene a su cargo y en forma exclusiva, la investigación de los hechos constitutivos de delito, el trabajo policial en la investigación de los delitos bajo la dirección del Ministerio

Público, el secreto de las actuaciones de investigación para terceros ajenos al procedimiento dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal.

## **CAPITULO 1**

### **RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

#### **1.1 Ministerio Público**

El Ministerio Público o Fiscalía es un organismo creado mediante la ley de reforma constitucional N° 19.519. Se encuentra consagrado en el Capítulo VII de la Constitución Política de la República. Se rige principalmente por la Ley Orgánica Constitucional N° 19.640, que determina su organización, atribución y funciones, como asimismo por la normas del Código Procesal Penal.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.640, el Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, y cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, y en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la Ley. Como de adoptar medidas para proteger a víctimas.

Por consiguiente se caracteriza por ser un organismo autónomo y jerarquizado. Es de carácter autónomo, en cuanto tiene independencia política sin integrarse a ningún poder del Estado y se gobierna por sí mismo; y jerarquizado, por cuanto está presidido por un Fiscal Nacional, al cual se subordinan los Fiscales Regionales, los Fiscales Adjuntos y demás funcionarios que forman parte de la institución.

#### **1.2 Autonomía del Ministerio Público en relación a ley N° 20.285**

Como cuestión previa, debemos tener presente que la entrada en vigencia de la Ley N° 20.285 denominada de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, estableció una nueva institucionalidad y reglamentación en la materia, radicando en el Consejo para la Transparencia la función de velar por el cumplimiento de esta normativa en lo que se refiere a los órganos de la Administración del Estado.

Sin embargo, debemos tener presente, en primer lugar, que no le son aplicables al Ministerio Público las normas que regulan al Consejo para la Transparencia, contenidas en el Título V del referido cuerpo legal, pues dicha corporación no tiene competencia para fiscalizar el cumplimiento de esa Ley sobre el actuar de la Fiscalía, como si la tiene respecto de los órganos de la Administración del Estado de Chile, entre los que se encuentran la Policía de Investigaciones (PDI) y Carabineros de Chile.

Lo anterior, se explica, dado el rango constitucional y de organismo autónomo, que detenta el Ministerio Público, por lo que dicha ley establece un régimen jurídico “especial” o incluso “atenuado” o “parcial” para la aludida Institución. Así, el artículo noveno de esa ley dispone que el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 20.285, y, en su inciso segundo, señala que la publicidad y el acceso a la información de estas tres Instituciones se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la Ley N° 20.285: Título II, Título III y los artículos 10 a 22 del Título IV.

La historia fidedigna de la ley de reforma constitucional que creó el Ministerio Público explica los motivos que tuvo el legislador para dotar de autonomía a esta institución<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Historia de la Ley N° 19.519, Primer Informe Comisión Constitución, p. 31, en línea <http://www.bcn.cl/histley/lfs/hdl-19519/HL19519.pdf>

*“Se entiende por autonomía la potestad para dirigirse a sí mismo, sin intervención de terceros; ella tiene una dimensión funcional consistente en el libre y expedito cumplimiento de las funciones otorgadas, y una operativa que permite hacer cumplir las decisiones adoptadas. Su contrapartida son los mecanismos de control y la responsabilidad de los fiscales. La autonomía en la especie está referida a los Poderes del Estado. Este concepto fue una de las claves del consenso alcanzado en el estudio del proyecto, porque es consustancial a las funciones investigadoras que se otorgan a la nueva entidad (...).”* Biblioteca Congreso Nacional. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Historia de la Ley N° 19.519, Primer Informe Comisión Constitución, p. 31, en línea <http://www.bcn.cl/histley/lfs/hdl-19519/HL19519.pdf>

Por consiguiente el legislador entiende que el sentido y alcance de la autonomía otorgada al Ministerio Público, se refiere a su capacidad de dirigirse a sí mismo, sin intervención de otros poderes del Estado, y tiene una connotación eminentemente funcional y operativa, al servicio de sus atribuciones propias. Sin perjuicio de los mecanismos de control y responsabilidad de los Fiscales en el desempeño de sus funciones.

### **1.3 Limitaciones a la Autonomía del Ministerio Público.**

Así, como contrapeso a la autonomía del Ministerio Público, se establece la responsabilidad de los fiscales por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones en distintos niveles, ya sea que se trate de responsabilidad disciplinaria, civil o penal (arts. 11 y 45 de la Ley N° 19.640). Además, se establece de manera específica en el art. 5° de la misma norma Ley orgánica la responsabilidad del Estado por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias que causen un daño patrimonial.

Asimismo, como mecanismo de control, se configura la obligación de transparencia del Ministerio Público. Este organismo se encuentra sujeto al art. 8° de la Constitución Política de la Republica, y al artículo 8° de la Ley N° 19.640, que establece que los fiscales y demás funcionarios deben observar el principio de probidad administrativa, ejercer sus funciones con transparencia y publicidad de sus actos administrativos, a más de asegurar a todo interesado el acceso a la institución, con pleno respeto de sus derechos y dignidad personal.

### **1.4 Normativa aplicable en materia de transparencia**

El Ministerio Público, en consecuencia, no obstante encontrarse excluido de la cabal aplicación de la Ley N° 20.285, en atención a su autonomía constitucional, igualmente tiene la obligación de cumplir con los principios de probidad, publicidad y transparencia públicas y garantizar el derecho de acceso a la información. Tal como posteriormente confirma la Ley N° 20.880.

Para cumplir con lo anterior, se encuentra sujeto a diversas normas de rango constitucional, legal y reglamentario, las que se detallan a continuación:

- Artículo 8° de la Constitución Política de la República;
- Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.
- Ley 20.880, sobre Probidad en la función pública y Prevención de los conflictos de intereses
- Código Procesal Penal
- Oficio FN N° 205/2009, que dicta Instrucciones Generales sobre la aplicación de la Ley N° 20.285 sobre transparencia de la función pública en el Ministerio Público;
- Resolución FN N° 102/2011, que establece Normas e Instrucciones para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 20.285 en el Ministerio Público, publicada en el Diario Oficial el 21 de enero de 2011;
- Oficios FN N° 026/2011 y 027/2011, de 14 de enero de 2011, que imparten Instrucciones generales a la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile, respectivamente, sobre la aplicación de la Ley N° 20.285 en relación a lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal;
- Oficio FN N° 028/2011, de 14 de enero de 2011, que imparte instrucciones a los Fiscales Regionales, Fiscales Adjuntos y asesores jurídicos, sobre la aplicación de la ley de acceso.
- Oficio FN N° 710/2016, de 27 de octubre de 2016, que imparte instrucciones a los Fiscales Regionales, Directora Ejecutiva Nacional, Directores Ejecutivos Regionales, Gerentes de División, Directores de Unidades y Jefes de las Unidades Administrativas Regionales, sobre declaraciones de patrimonio conforme lo dispuesto en Ley 20.880
- Resolución FN/MP N° 1987/2016, que establece Normas sobre Declaración de interés y patrimonio de funcionarios directivos del Ministerio Público.
- Reglamento de Fiscales del Ministerio Publico

## A. Artículo 8° de la Ley N° 19.640.

La Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, ha regulado expresamente los principios de probidad, publicidad y transparencia públicas en su artículo 8°<sup>2</sup>:

Los incisos 1° y 2° reiteran los principios de probidad y transparencia consagrados a nivel constitucional y legal, con respecto al inciso tercero cabe destacar que la ley contiene el mandato de asegurar un adecuado acceso a los fiscales por parte de cualquier interesado, sin distinguir si éstos tienen o no la calidad de intervinientes<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 8° incisos 1°, 2° y 3°: *“Los fiscales y los funcionarios del Ministerio Público deberán observar el principio de probidad administrativa.*

*La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.*

*El Ministerio Público adoptará las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso a los fiscales por parte de cualquier interesado, con pleno respeto a sus derechos y dignidad personal”.* BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Ley 19.640. CHILE. Orgánica Constitucional del Ministerio Público. En línea <https://www.leychile.cl/Consulta/listaresultadosimple?cadena=19640&exacta=1>

<sup>3</sup> Artículo 8° incisos 4° y 5°:

*“Son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial. Con todo, se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de las siguientes causales: la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo; la oposición deducida por terceros a quienes se refiera o afecte la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el respectivo Fiscal Regional o, en su caso, el Fiscal Nacional, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional. El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales.*

*La publicidad, divulgación e información de los actos relativos a o relacionados con la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos, se regirán por la ley procesal penal”.* BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Ley 19.640. CHILE. Orgánica Constitucional del Ministerio Público. En línea <https://www.leychile.cl/Consulta/listaresultadosimple?cadena=19640&exacta=1>

Los incisos 4° y 5° de esta norma, básicamente desarrollan las causales de reserva de la información establecidas en el Artículo 8° de la CPR, que constituyen los únicos fundamentos por los que un órgano público puede denegar el acceso a la información. Sin perjuicio de lo anterior, la mención a la reserva establecida en reglamentos a que se refiere en el inciso 4° analizado debe considerarse tácitamente derogada por ser contraria a la Carta Fundamental, esto ya que dicha reserva solo puede establecerse por ley de quórum calificado y no por ley simple, mucho menos en disposiciones reglamentarias o administrativas<sup>4</sup>.

El cumplimiento por parte de las autoridades y funcionarios del Ministerio Público de la norma citada, en particular, en lo referente a la transparencia, se regula reglamentariamente en el Oficio FN N° 205/2009, que dicta Instrucciones Generales sobre la aplicación de la Ley N° 20.285 sobre transparencia de la función pública en el Ministerio Público, el que explicara y desarrollara más adelante.

### **B. Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.**

La Ley N° 20.285 que entro en vigencia con fecha 20 de abril de 2009, tiene por objeto, en síntesis, la regulación del principio de transparencia de la función pública, el reconocimiento y tutela del derecho de acceso a la información que proviene de los órganos de la Administración del Estado, en sentido amplio, y de entidades que reciben alguna forma de financiamiento público, los procedimientos para el ejercicio del derecho por parte de la ciudadanía y su amparo, así como las excepciones a la publicidad de la información.

---

<sup>4</sup> STEINMEYER ESPINOZA, A., Recuento de Jurisprudencia del Consejo Para la Transparencia, [en línea] <http://www.consejotransparencia.cl/recuento-de-jurisprudencia-del-cplt/consejo/2012-12-20/154745.html>.

La Ley N° 20.285 regula al Ministerio Público en su Artículo Noveno, conjuntamente con otros dos organismos autónomos constitucionales, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral. En virtud de esta norma, el Ministerio Público se encuentra sujeto sólo a determinadas disposiciones de la Ley de Transparencia, que componen la base del régimen especial al que se encuentra sujeto este organismo.

Artículo Noveno:

*“El Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. La publicidad y el acceso a la información de las instituciones mencionadas en el inciso precedente se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y los artículos 10 al 22 del Título IV.*

*Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a sus respectivas leyes orgánicas. Con todo, las sanciones que se impongan por infracción a las normas de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán contenidas en dicha ley.*

*El Fiscal nacional o el Presidente del tribunal Constitucional, mediante resolución publicada en el diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley”.*

El inciso 1° de esta disposición establece expresamente que el Ministerio Público se rige por el principio de transparencia de la función pública consagrado a nivel constitucional y legal. Por su parte, el inciso 2° hace aplicables a la Fiscalía el régimen general.

El Título II de la Ley de Transparencia se titula “*De la publicidad de la Información de los Órganos de la Administración del Estado*”, y comprende los artículos 5° y 6° de la ley, que establecen como regla general la publicidad de la información que obre en poder de los órganos de la Administración, exceptuando sólo aquella comprendida en las causales de reserva que establece la misma ley o las previstas en otras leyes de quórum calificado.

El Título III se compone de los artículos 7°, 8° y 9°, y se denomina “*De la Transparencia Activa*”. Su finalidad es indicar cuál es la información que los organismos deberán mantener permanentemente a disposición del público en sus respectivos sitios electrónicos, y establece el deber de actualizar aquellos antecedentes al menos una vez al mes.

Por otra parte, los artículos 10 al 22 del Título IV denominado “*Del Derecho de Acceso a la Información de los Órganos de la Administración del Estado*”, se refiere principalmente al procedimiento de Transparencia Pasiva. Es decir, consagra el derecho que tiene cualquier persona a solicitar información que esté en manos de un órgano de la Administración, mediante un procedimiento reglado de carácter administrativo, diseñado específicamente para el ejercicio de este derecho.

En el inciso 3° se dispone el derecho del solicitante de interponer un reclamo de Ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva, esto es un recurso de carácter judicial.

En el régimen general de transparencia, frente a esta misma situación, el solicitante tiene derecho a interponer un Recurso de Amparo frente al Consejo

para la Transparencia, es decir, un recurso administrativo, y en segunda instancia, frente a la resolución del Consejo puede interponer un Reclamo de Ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva. Por lo anterior, el Artículo Noveno excluye de la competencia del Consejo para la Transparencia a los tres organismos regulados en dicha disposición, y a su vez elimina el recurso de amparo para quienes quisieran reclamar por las demoras o denegaciones en la entrega de información con respecto a esas instituciones. Claramente, esta es una de las principales diferencias entre el régimen general y el régimen de transparencia especial aplicable a la Fiscalía.

Por tanto, en virtud del inciso tercero, aun cuando se excluya a la Fiscalía de la competencia fiscalizadora del Consejo de Transparencia, se permite que las resoluciones que recaigan en requerimientos de información sean reclamables ante un órgano externo, en este caso la Corte de Apelaciones.

Además, cabe señalar que en virtud de la atribución legal señalada en el inciso 4° del artículo citado, el Fiscal Nacional ha dictado una serie de normas e instructivos al interior de la institución, con el objeto de dar cumplimiento y hacer efectivo el principio de transparencia en particular el Oficio FN N° 205/2009, que dicta Instrucciones Generales sobre la aplicación de la Ley N° 20.285 sobre transparencia de la función pública en el Ministerio Público, el que posteriormente fue complementado por el Oficio FN N° 710/2016, de 27 de octubre de 2016, que imparte instrucciones a los Fiscales Regionales, Directora Ejecutiva Nacional, Directores Ejecutivos Regionales, Gerentes de División, Directores de Unidades y Jefes de las Unidades Administrativas Regionales, sobre declaraciones de patrimonio conforme lo dispuesto en Ley 20.880, y la Resolución FN/MP N° 1987/2016, que establece Normas sobre Declaración de interés y patrimonio de funcionarios directivos del Ministerio Público. Normas que se desarrollaran continuación.

## CAPITULO 2

### NORMATIVA INTERNA DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO LEY N° 20.285

#### **2.0 Oficio FN N° 205/2009, que dicta Instrucciones Generales sobre la aplicación de la Ley N° 20.285 sobre transparencia de la función pública en el Ministerio Público**

El oficio FN N° 205/2009, fue dictado con fecha 14 de abril de 2009 por el Fiscal Nacional de la época Sabas Chahuan. Oficio que se dictó ante la inminencia de la promulgación de la Ley 20.285, lo que ocurrió con fecha 20 de abril del mismo año.

Dicho oficio definía como su objetivo el siguiente: *“asegurar una correcta aplicación de esta Ley y uniformar las respuestas que el Ministerio Público debe dar frente a los nuevos desafíos que se imponen en virtud de esta normativa”*. Como dato curioso, se puede indicar que se señala en el mismo oficio, que en fecha próxima se dictaría un reglamento sobre publicidad de actos del Ministerio Público, el que reemplazaría al oficio, lo que en definitiva no ocurrió. Permaneciendo por consiguiente el oficio vigente y complementado en lo no regulado en él, con el oficio FN N° 710/2016, de 27 de octubre de 2016, que imparte instrucciones a los Fiscales Regionales, Directora Ejecutiva Nacional, Directores Ejecutivos Regionales, Gerentes de División, Directores de Unidades y Jefes de las Unidades Administrativas Regionales, sobre declaraciones de patrimonio conforme lo dispuesto en Ley 20.880.

En el oficio se hace una referencia al contenido básico de Ley, destacando en este acápite, que establece como autoridades competentes para responder de los requerimientos de información, NO al Fiscal Nacional como jefe del Servicio, ni a los Fiscales Regionales en el mismo carácter a nivel regional, sino que al Director Ejecutivo Nacional, a nivel nacional, y a los respectivos Directores Ejecutivos Regionales, al nivel de las Fiscalías Regionales, lo que fundamenta en que debido

al carácter de autonomía constitucional de esta institución dicha norma legal no le es aplicable, pudiendo en base de la misma autonomía determinar cuáles serán las autoridades que estarán sujetas a dicha obligación. Dicha interpretación no es congruente con las disposiciones reglamentarias de la institución como es el caso de este Oficio las que disponen que corresponde a los Abogados asesores jurídicos de la Fiscalía Nacional o Regional en su caso, elaborar las respuestas a los requerimientos formulados. Funcionarios que dependen directamente del Fiscal Nacional o Regional respectivo, y no de los Directores ejecutivos.

## **2.1 Contenido del Oficio**

### **2.1.1 Causales de Reserva del artículo 21 de la Ley**

En cuanto a las causales de secreto o reserva señaladas en el artículo 21 de la Ley *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”*, el oficio dispone:

- a) **En lo referente al artículo 21.1a:** *“si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas o judiciales”*.

En consecuencia el secreto o reserva de los antecedentes, datos e informaciones que forman parte de las investigaciones penales que llevan a cabo los fiscales se siguen rigiendo por las normas legales vigentes, principalmente del Código Procesal Penal en su artículo 182 en particular. Destacando que de acuerdo al artículo 1° de las disposiciones transitorias de la Ley 20.285, *“se entenderán que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la Ley 20.050 (18 de agosto de 2005), que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política”*.

Por tanto, la norma contenida en el artículo 182 del Código Procesal Penal tendría este carácter.

Artículo 182:

*“Secreto de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.*

*El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial.*

*El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto, el cual podrá ser ampliado por el mismo período, por una sola vez, con motivos fundados. Esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a su defensa.*

*El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.*

*Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieran conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas”.*

Además el oficio del Fiscal Nacional hace una aplicación extensiva del carácter de secreto o reserva, abarcando los informes jurídicos que elaboren las unidades especializadas y abogados asesores sobre investigaciones específicas, los que usualmente dicen relación con los tipos penales aplicables, jurisprudencia, fortalezas y debilidades de la investigación.

**b) En lo referente al artículo 21.1b:** *“tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política,*

*sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez adoptadas”.*

El oficio dispone que las evaluaciones económicas o técnicas presentadas en una licitación pueden permanecer en reserva y que una vez adoptada una decisión pasan a ser públicas previo requerimiento por transparencia pasiva.

Lo mismo ocurre con los antecedentes de una investigación administrativa en curso, cuyo acceso solo se limita al inculpado y sólo desde que se le formulan cargos.

También permanecerían en reserva las Actas de los Consejos Generales en cuanto corresponden a deliberaciones y discusiones del órgano Consultivo Superior del Fiscal Nacional.

**c) En lo referente al artículo 21.1c:** *“tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o a sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.*

Dispone que se puede restringir, limitar o negar al acceso a la información.

### **2.1.2 Procedimiento en cuanto a transparencia activa y pasiva.**

- **Transparencia activa:**

Se dispone en el oficio que las obligación que pesa sobre el Ministerio Público en esta materia, es la de informar sobre ciertos aspectos institucionales en su página web. A dicha información en la actualidad se puede acceder a través del Link **Fiscalía Transparente**, desde la página [www.fiscaliadechile.cl](http://www.fiscaliadechile.cl), en las que se

informa sobre las autoridades, funcionarios y Fiscales que forman parte de la institución, el grado de cada uno de ellos, así como la remuneración asociada a cada grado, los procesos de licitación y compras vigentes, los referentes a Ley del Lobby, declaración de intereses, agenda de Fiscal Nacionales, Fiscales Regionales, boletines estadísticos, oficios, entre otras materias.

Esta enumeración contiene la mayoría de los puntos comprendidos en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, que regula las materias que los órganos de la Administración del Estado deben mantener a disposición del público en sus sitios electrónicos (y que también se aplica al Ministerio Público), ordenando además en forma específica la publicidad de las licitaciones en curso, de los boletines estadísticos del Ministerio Público y de los oficios del Fiscal Nacional.

- **Transparencia Pasiva:**

Éste acápite se refiere a la obligación de la institución de informar ante un requerimiento escrito formulado por alguna persona conforme a las formalidades legales, dentro del plazo establecido y sobre cuestiones que no estén sujetas a causales de reserva legal.

Respecto a esta Transparencia el Ministerio Público dispuso las siguientes instrucciones generales en el oficio en referencia:

- a. Solo se consideraran los requerimientos de información presentados por escrito con identificación completa del solicitante y su firma estampada por cualquier medio habilitado.
- b. Todos los requerimientos presentados deben ser centralizados por las respectivas Fiscalías regionales para su correspondiente respuesta a través del Director Ejecutivo Regional. Para efectos operativos serán las unidades

de asesoría jurídica regional las que deberán revisar los requerimientos y preparar las respectivas respuestas.

- c.** En la Fiscalía Nacional, las respuestas se canalizarán a través del Director Ejecutivo Nacional, el que se apoyara en la Unidad de Asesoría Jurídica de dicha Fiscalía.
- d.** Al tramitar la respuesta pertinente, se deberá tener en especial cuidado el determinar la concurrencia de alguna causal de reserva o secreto.
- e.** En caso que la entrega de la información afecte los derechos de un tercero (caso de investigación administrativa por ej.), se debe solicitar a este que se pronuncie sobre su aprobación o rechazo a la entrega conforme el artículo 16 de la ley 20.285.
- f.** Una vez redactada la respuesta, esta se debe firmar por el Director Ejecutivo Nacional o Regional y remitir al solicitante a su dirección física o electrónica.
- g.** Las respuestas deben ser despachadas dentro del plazo legal de 20 días hábiles. Excepcionalmente se puede ampliar por 10 días dando aviso al solicitante de esta ampliación.
- h.** En caso de negativa injustificada a entregar la información solicitada o de omisión de respuesta dentro del plazo legal, el requirente puede interponer Recurso de Reclamación por Ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio, pudiendo derivar esta infracción en la obligación de entregar la información denegada y en aplicación de sanciones administrativas de multa de entre el 20% a 50% de la remuneración del infractor (artículos 45 y ss., y artículo 9º transitorio de la Ley 20.285).

En cuanto a los documentos, datos o informaciones sobre las que exista reserva legal y que habilitan al Ministerio Público para impedir su divulgación. Se debe tener presente lo referido al analizar el artículo 21 de la Ley 20.285. Sin perjuicio de lo anterior, El Ministerio Publico debe responder al solicitante haciendo presente tal situación.

## **2.2. Otros Oficios del Fiscal Nacional complementarios al Oficio FN 205/2009.**

Posteriormente, y a efectos de complementar lo dispuesto en el oficio FN 205/2009, se dictaron por el Fiscal Nacional los Oficios FN N° 026/2011, FN N° 027/2011 y FN N° 028/2011, de 14 de enero de 2011.

### **2.2.1. El Oficio FN N° 028/2011**

Complementa las Instrucciones Generales sobre la aplicación de la ley de transparencia del Oficio FN N° 205/2009 y tiene por finalidad regular ciertos temas que a dos años de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.285 tuvieron lugar en la práctica y no fueron abordados en el oficio precedentemente descrito.

Principalmente este documento se refiere a una causal de reserva de información relacionada con la publicidad de las investigaciones penales. Se establece que *“(...) salvo situaciones excepcionales que pondera el fiscal en cada caso, la investigación penal es transparente para los intervinientes del procedimiento, y, en virtud de ello, todo interviniente puede solicitar copia de la carpeta investigativa, con todo el contenido de la misma, precisamente al órgano persecutor, Ministerio Público, o al Tribunal que corresponda”*. En este sentido, los órganos coadyuvantes en la labor de persecución penal, Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile, deben entregar exclusivamente a los fiscales la información que se genere en el marco de una investigación penal, ya que ésta sigue siendo secreta para los terceros no intervinientes en el proceso.

### **2.2.2. Oficios FN 026/2011 y 027/2011**

En virtud de lo anterior, y uso de la facultad establecida en el artículo 87 del Código Procesal Penal, el Fiscal Nacional dictó los oficios FN N° 026/2011 y FN N° 027/2011, mediante los cuales se impartieron Instrucciones Generales a la

Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile, respectivamente, para que en caso de recibir solicitudes de información que se relacionen con investigaciones penales a cargo del Ministerio Público, hagan operar el mecanismo de derivación establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, es decir, las envíen a las Fiscalías correspondientes para que ellas elaboren las respuestas pertinentes.

### **2.3. Resolución FN N° 102/2011**

Posteriormente, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 20.285, se dicta la Resolución FN N° 102/2011, publicada en el Diario Oficial el 21 de enero de 2011, que establece “*Normas e Instrucciones para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 20.285, en el Ministerio Público*”, y que mantiene vigentes las instrucciones generales impartidas por la autoridad mediante los oficios FN N° 205/2009 y complementadas por el oficio FN N° 028/2011, ya descritos.

La Resolución FN N°102/2011 está compuesta de 10 artículos, en cuyo contenido se reconocen las obligaciones de Transparencia Activa, las obligaciones de Transparencia Pasiva, y se reconoce como encargados de aquellas responsabilidades al Director Ejecutivo Nacional y Directores Ejecutivos Regionales. Asimismo este documento acepta como únicas causales de reserva de la información las establecidas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Probidad, destacando especialmente el artículo 182 del Código Procesal Penal que se refiere al secreto de las investigaciones penales, de lo que ya se ha hecho mención anteriormente.

### **2.4. Reclamo de Ilegalidad ante la Corte de Apelaciones.**

En atención a lo dispuesto en el Artículo Noveno inciso tercero de la Ley N° 20.285, al Ministerio Público le es aplicable el mecanismo de reclamación de ilegalidad de los artículos 28, 29 y 30 de dicha Ley. Al no concurrir respecto del

Ministerio Público reclamo de sus resoluciones ante el Consejo para la Transparencia, por no tener esta entidad competencia fiscalizadora frente a la Fiscalía. Este recurso constituye una primera instancia de reclamo. El Ministerio Público ha interpretado que la Reclamación por Ilegalidad solo procede en caso de negativa injustificada a entregar la información solicitada o de omisión de respuesta dentro del plazo legal. Al respecto, cabe destacar que se contempla un plazo para que las partes formulen observaciones, luego el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno. Este recurso al tener que presentarse frente a un Tribunal del Poder Judicial, implica mayores dificultades para el requirente, en términos de requisitos formales, en el aspecto económico y en el tiempo de resolución del conflicto, entre otros aspectos. Por lo anterior, en materia de recursos existen importantes diferencias entre el régimen general y el régimen especial de transparencia correspondiente a la Fiscalía. En primer lugar, no existe competencia fiscalizadora del Consejo y en consecuencia no es posible para los requirentes del Ministerio Público intentar un recurso de Amparo frente a dicha entidad, un mecanismo administrativo, expedito y económico<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 30 Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la información Pública: *“La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones. Evacuado el traslado por el Consejo, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes. La Corte dictará sentencia dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que se celebre la audiencia a que se refiere el inciso tercero de este artículo o, en su caso, desde que quede ejecutoriada la resolución que declare vencido el término probatorio. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno. En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo para la entrega de dicha información. En la misma resolución, el Tribunal podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley”*. En línea <https://www.leychile.cl/Consulta/listaresultadosimple?cadena=20285&exacta=1>

## CAPITULO 3

### LEY N° 20.880 SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCION PUBLICA Y PREVENCION DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

#### 3.0 Antecedentes.

Para hacer frente a graves escándalos que a la fecha afectaban al país, en particular relacionados con financiamiento indebido o ilegal a partidos y actividades políticas, como al tráfico de influencias, es que con fecha 10 de marzo de 2015 la Presidenta de la Republica comunico al País, la constitución de un Consejo Asesor para proponer medidas que permitan enfrentar los conflictos de interés, el tráfico de influencias y la corrupción. El consejo fue presidido por el académico Eduardo Engels y compuesto por 15 consejeros de diferentes ámbitos. Dicho consejo tuvo un plazo de 45 días para proponer medidas para enfrentar esas problemáticas que afectan la gobernabilidad del país<sup>6</sup>.

Con fecha 9 de abril de 2015 se publicó en el Diario Oficial el Decreto 002 que crea el Consejo Asesor Presidencial Contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción.

Con fecha 24 de abril de 2015 el Consejo Asesor entrego su informe final a la Presidenta de la Republica con diversas propuestas para enfrentar los temas señalados. El gobierno acogiendo varias de dichas propuestas, remitió al Congreso Nacional proyectos de Ley, lo que se tradujo entre otros, en la Ley

---

<sup>6</sup> Prensa Presidencia. CHILE. *Discursos Presidenciales*. Señalo la Presidenta de la República, en su discurso de constitución del Consejo: *“Hemos visto como algunos usan el poder de su dinero para influir en las decisiones de la democracia. Son casos que se han llevado al margen de la ética o prudencia, y en algunos casos derechamente al margen de la ley. Debemos hacer que estos casos no vuelvan a repetirse. Vamos a poner freno a los privilegios y abusos, y no permitiremos que nada ni nadie obstaculice o desvíe la vocación de igualdad”*. En línea <https://prensa.presidencia.cl/discurso.aspx?id=13454>

20.880, promulgada con fecha 24 de diciembre de 2015, y que se publicó en el Diario Oficial el día 5 de enero de 2016.

### **3.1 Contenido Ley N° 20.880**

Con fecha 24 de diciembre de 2015, se promulgo la Ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los conflictos de intereses, que regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos de intereses. Define en que consiste la probidad en la función pública y lo hace extensivo a todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, estableciendo a su vez responsabilidades y sanciones en caso de inobservancia de este principio, en conformidad lo determinen la Constitución o las leyes. Además, de señalar en forma clara y precisa en que existe conflicto de interés en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias. Indicando en forma expresa las autoridades e individuos sujetos al principio de probidad y a la obligación de efectuar declaraciones de intereses y patrimonio.

Esta norma legal, además de reiterar el principio general de probidad pública y el deber de observarlo de todo aquel que desempeñe funciones públicas cualquiera que sea su calidad jurídica, estableció un nuevo sistema de declaraciones de intereses y patrimonio para autoridades y funcionarios, incluidos los del Ministerio Público. Lo que se desarrollara en el acápite correspondiente.

### **3.2 Aplicación de la Ley N° 20.880 al Ministerio Público.**

La Ley N° 20.880 es obviamente aplicable a todo el órgano del Estado, en cuanto quienes lo conforman son funcionarios públicos cualquiera sea la calidad jurídica, estableciendo un nuevo sistema de declaración de intereses y patrimonio para autoridades y funcionarios. Siendo por consiguiente plenamente aplicable al Ministerio Público, tal como se dispone en el Capítulo 3° artículo 17. Estableciendo la Ley una aplicación escalonada de la misma, comenzando a regir para la Fiscalía desde el 2 de noviembre de 2016<sup>7</sup>.

### **3.3 Normativa Interna del Ministerio Público respecto Ley 20.880. Antecedentes**

El Fiscal Nacional para regular y explicitar su aplicación en el Ministerio Público, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley 20.880, el que establece que los órganos señalados en el capítulo 3° del Título II de la Ley podrán dictar normas administrativas que sean convenientes en

---

<sup>7</sup> Artículo 17 Ley 20.880. CHILE. Sobre Probidad en La Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses: *“El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5°, 6°, 7° y 8°. Si los fiscales regionales o los fiscales adjuntos no realizan oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúan de manera incompleta o inexacta, serán apercibidos para que la realicen o rectifiquen dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviere por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo. El procedimiento podrá iniciarse por el superior jerárquico que corresponda de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva”*. En línea, <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1086062&buscar=20880>

las materias que les conciernen, dicto con fecha 25 de octubre de 2016 la Resolución FN/MP 1987/2016 Sobre Declaración de Intereses Y Patrimonio de Funcionarios Directivos del Ministerio Publico y el Oficio 710/2016 de fecha 27 de octubre de 2016 sobre Declaraciones de Patrimonio conforme lo dispuesto en la Ley 20.880 Sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Normas que a continuación se explican:

### **3.4 Resolución FN/MP 1987/2016 Sobre Declaración de Intereses y Patrimonio de Funcionarios Directivos del Ministerio Publico.**

La presente Resolución fue dictada por el Fiscal Nacional con fecha 25 de octubre de 2016, en conformidad a lo establecido en el artículo primero transitorio de la Ley 20.880 y en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confiere la Constitución Política de la Republica y en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Personal para los Funcionarios del Ministerio Publico, el que establece la obligación para los funcionarios de exclusiva confianza del Fiscal Nacional o de los Fiscales Regionales el efectuar una declaración de intereses, dentro del plazo de 30 días desde que hubieren asumido el cargo ante un Notario de la ciudad en que ejerzan sus funciones, y que si bien esta Ley solo obliga a efectuar esta declaración a los Fiscales, por aplicación de la Ley orgánica Constitucional del Ministerio Publico Ley 19.640, quedan también obligados los Abogados Asistentes, resultado necesario en atención a la relevancia de sus cargos y por necesidades de transparencia que los Funcionarios Directivos del Ministerio Publico también presten la declaración de intereses y patrimonio en la forma que ordena ley.

### **3.5 Oficio N° 710/2016, Sobre Declaraciones de Patrimonio conforme lo dispuesto en la Ley N° 20.880 Sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.**

El presente Oficio del Fiscal Nacional, precisa el personal institucional a que se hace efectiva la Ley 20.880, la oportunidad y forma en que debe efectuarse la declaración de Intereses y Patrimonio, el contenido de la declaración y las sanciones y procedimiento sancionatorio en caso de incumplimiento, u omisión de la misma, como a continuación se explica:

### **3.5.1 Fiscales y Funcionarios obligados.**

El oficio, sin perjuicio de indicar que se encuentran obligados a su cumplimiento todos los Fiscales del Ministerio Público, hace extensiva la aplicación de la Ley 20.880 a los Abogados Asistentes de Fiscal, esto efectuando una interpretación armónica de la Ley en relación con aquellas obligaciones establecidas en la Ley 20.861 de Fortalecimiento institucional<sup>8</sup>:

Al respecto, cabe hacer presente que la Ley N° 20.880 en su artículo 56 N° 5 deroga los artículos 9° y 9° ter de la Ley N° 19.640, recientemente modificados por la Ley N° 20.861 (lo que por sí solo habla de la deficiente técnica legislativa del legislador), quedando por consiguiente el Fiscal Nacional, Los Fiscales Regionales y Adjuntos obligados por el artículo 17 de la Ley N° 20.880 a la respectiva

---

<sup>8</sup>Ley 28.861. Fortalece el Ministerio Público. CHILE. Artículo único: “Introdúcese las siguientes modificaciones en la Ley 19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público:

*1.- Agréganse, en el artículo 2°, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el Ministerio Público también podrá realizar sus actuaciones procesales ante los Tribunales de Garantía, a través de los abogados asistentes de fiscal, con excepción de la comparecencia a las audiencias de juicio oral. Para tal efecto será necesaria la delegación expresa y específica para la actuación de que se trate, por parte de un fiscal del Ministerio Público, a dichos profesionales.*

*El Fiscal Nacional en el ejercicio de sus atribuciones, regulará la forma en que se delegará esta facultad.*

*A los abogados asistentes de fiscal les será aplicable lo dispuesto en los artículos 9°, 9° bis y 9° ter, las inhabilidades establecidas en el Título IV, y las normas sobre responsabilidad”. En línea, <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1080690&buscar=20861>.*

declaración jurada de intereses y patrimonio en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8°, de la misma Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, La Fiscalía Nacional no ha actualizado su Resolución FN/MP 1987/2016 y el Oficio 710/2016 en los términos indicados para hacer extensiva la aplicación de la Ley N° 20.880 a los abogados asistentes, **funcionarios que no están incluidos como sujetos de la obligación de declaración de intereses y patrimonio del artículo 17 de la Ley.**

Además, estando derogados por el artículo 56 N° 5 de la Ley 20.880, los artículos 9° y 9° ter de la Ley 19.640 recientemente modificados por La Ley 20.861 que hacia extensivas las obligaciones de los fiscales a los abogados asistentes. **Estos funcionarios del Ministerio Público en la actualidad carecerían de obligación de efectuar la declaración jurada, no existiendo norma legal vigente que permita hacerles extensiva esta obligación en los términos indicados por la Resolución FN/MP 1987/2016 y el Oficio 710/2016 de la Fiscalía Nacional.**

### **3.5.2 Oportunidad en que debe efectuarse la declaración**

Indica el oficio 710/2016 que la declaración de intereses y patrimonio debe efectuarse dentro de los 30 días siguientes de la fecha de asunción del cargo. Además debe actualizarse anualmente, durante el mes de marzo, y dentro de los 30 días posteriores a concluir sus funciones.

### **3.5.3 Forma de efectuar la declaración**

Con fecha 23 de agosto la Fiscalía Nacional suscribió un convenio con la Contraloría General de la República para que los sujetos obligados del Ministerio Público utilicen el sistema de información administrado por dicha institución, esto es, el Sistema de Declaraciones de Intereses y Patrimonio

[www.declaracionjurada.cl](http://www.declaracionjurada.cl), página a la que los obligados deben ingresar mediante la digitación de su RUT y Clave única previamente obtenida del Registro Civil e Identificación. La declaración se entiende efectuada una vez que el declarante la suscriba mediante firma electrónica simple de conformidad a la Ley 19.799. Si bien la declaración tendrá el carácter de pública, los datos sensibles y datos personales que sirvan para individualización del declarante, su domicilio, datos del rol único nacional, el rol de avalúo, foja y el número de inscripción de inmuebles, y la placa patente de vehículos, entre otros, se mantendrán en reserva de conformidad a lo dispuesto en la Ley 19.628. Estando a disposición de la ciudadanía a través de la página web del Ministerio Público como de la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia.

#### **3.5.4 Contenido de la declaración**

Esta además de la fecha y lugar en que se presenta, debe contener la singularización de todas las actividades y bienes del declarante, además de la enunciación del pasivo siempre que en su conjunto ascienda a un monto superior a 100 unidades tributarias mensuales. La declaración además debe incluir el nombre completo del declarante, su cónyuge o conviviente civil, incluyéndose además el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta que se encuentren vivos y en el segundo grado tanto en la línea colateral como por afinidad.

En el caso de fiscales y abogados asistentes, los datos de todos los parientes indicados se registrarán en carácter de secreto.

La declaración además debe contener los bienes de su cónyuge siempre que estén casados en sociedad conyugal, y los del conviviente civil del declarante, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes. Si el declarante está casado bajo otro régimen o si el conviviente está sujeto a separación de bienes, dicha declaración será voluntaria respecto a los bienes de estos y se

deberá contar con su consentimiento. Además debe contener la declaración de los bienes de los hijos sujeto a su patria potestad y de las personas que tenga bajo tutela o curatela.

### **3.5.5 Sanciones y procedimiento sancionatorio.**

Si los obligados no realizan oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúan de manera incompleta o inexacta, serán apercibidos a que la realicen o rectifiquen dentro del plazo de 10 días hábiles y, en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o Regional en su caso. Multa que se reiterará por cada vez adicional de incumplimiento. Si el incumplimiento se mantuviere por un período superior a los 4 meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerara falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones.

La supervisión del cumplimiento de esta obligación corresponderá al Fiscal Regional en su respectiva Fiscalía y al Fiscal Nacional respecto a los Fiscales Regionales y los obligados de la Fiscalía Nacional.

El procedimiento sancionatorio regulado en la Ley, dispone que en caso que el incumplimiento se mantuviere por un período superior a los 4 meses siguientes a la notificación de la sanción, este podrá iniciarse por el superior jerárquico de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará derechos al afectado de contestarlos en el plazo de 10 días hábiles. En caso de ser necesario habrá un período probatorio de 8 días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo esta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica.

El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la respectiva resolución.

Es importante hacer presente que este procedimiento sancionatorio, regulado en la Ley 20.880, hace excepción a las normas sobre responsabilidad administrativa de la Ley 19.640 y del Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, y se aplicará sólo cuando se trate de establecer responsabilidad administrativa por este tipo de infracción.

### **3.5.6 Reglamento de Personal para los Fiscales del Ministerio Publico.**

Este Reglamento dispone en el artículo 23, la obligación de los Fiscales de efectuar una declaración jurada de intereses ante Notario o en caso de no haberlo en la Localidad ante Oficial del Registro Civil, declaración que debe ser protocolizada en el respectivo registro, dispone en el artículo 24 el contenido que debe contener esta declaración y en el artículo 25 el procedimiento disciplinario y sancionatorio en caso de incumplimiento.

Las disposiciones contenidos en esos artículos, sin perjuicio de mantenerse vigentes en el Reglamento en referencia, se encuentran derogados por el artículo 17 de la Ley 20.880 y el oficio FN N° 710/2016<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Sin perjuicio de aquello se reproducen a continuación los artículos del Reglamento para su mejor comprensión: Reglamento de Personal para los Fiscales del Ministerio Publico. En línea, [http://www.fiscaliadechile.cl/transparencia/documentos/reglamentos/Reglamento\\_de\\_Personal\\_para\\_los\\_Fiscales\\_2016.pdf](http://www.fiscaliadechile.cl/transparencia/documentos/reglamentos/Reglamento_de_Personal_para_los_Fiscales_2016.pdf)

Artículo 23°.- *“El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos deberán, dentro del plazo de treinta días contado desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses ante un notario de la ciudad donde ejerzan sus funciones, o ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario. El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fuere*

---

*prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio de la fiscalía a que pertenezca el declarante. Una copia de la protocolización será remitida por el declarante a la División de Recursos Humanos de la Fiscalía Nacional y otra a la Unidad de Recursos Humanos de la respectiva Fiscalía Regional, donde se mantendrán para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa. La declaración deberá ser actualizada cada vez que el declarante fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del cuatrienio siguiente a la declaración, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento a su respecto”.*

Artículo 24°.- *“La declaración de intereses deberá presentarse en un formulario que contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:*

- a) La individualización completa del declarante, especificando el cargo que desempeña;*
- b) La indicación de la fecha y lugar en que se otorga;*
- c) Derechos sociales, comunitarios u otros de que sea titular el declarante;*
- d) Actividades docentes, y*
- e) Las demás menciones que el Gerente de la División de Recursos Humanos estime pertinentes de conformidad a lo prescrito en el artículo 107”.*

Artículo 25°.- *“La no presentación oportuna de la declaración de intereses a que se refiere el artículo anterior, por los Fiscales Regionales o los fiscales adjuntos, o el incumplimiento de la obligación de actualizarla, será sancionada con multa, impuesta administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. No obstante lo señalado en el inciso anterior, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad. Si un fiscal adjunto se muestra contumaz en la omisión, se le aplicarán las medidas disciplinarias que correspondan y esa circunstancia servirá de antecedente para su calificación funcionaria. La inclusión a sabiendas de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante requerida por la ley en las declaraciones de intereses y de patrimonio serán sancionadas disciplinariamente con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de que serán tenidas en cuenta en la calificación funcionaria del fiscal que incurra en estas infracciones. Para los efectos del presente artículo, se considerarán como información o datos relevantes aquellos antecedentes cuya inexactitud u omisión produzcan una errónea o falsa apreciación del contenido y alcance de la declaración, por haberse ocultado o desvirtuado la naturaleza de la información proporcionada. Se entenderá que la omisión de información es inexcusable cuando el antecedente omitido no haya podido sino ser conocido por el fiscal declarante. Incurrirá en responsabilidad administrativa el Jefe de la Unidad a la que, en razón de sus funciones, correspondiere advertir la omisión de la declaración o de su actualización, si no diere oportuno cumplimiento a dicha obligación”.*

## CONCLUSIONES

Dentro de los límites de una investigación acotada, este trabajo tuvo como objetivo analizar el régimen especial aplicable al Ministerio Público por el artículo noveno de la Ley N° 20.285 y la Ley 20.880, con la finalidad de describir el contenido de aquellas regulaciones y analizar las consecuencias que se derivan de ello, en comparación con el régimen de transparencia general.

1. En cuanto a su contenido, este organismo autónomo está sometido a un régimen especial, conformado, en parte, por remisión expresa a ciertas normas del régimen general, y por las normas internas dictadas sobre esta materia. El artículo noveno, hace aplicable a esta institución las normas de la Ley de Transparencia sobre el deber de publicidad de la información, transparencia activa, transparencia pasiva y causales de reserva de la información pública.

Particularmente, se les excluyó de la competencia fiscalizadora del Consejo de Transparencia y de los mecanismos de reclamo establecidos en dicha ley, el recurso de Amparo ante el Consejo, y la reclamación de Ilegalidad ante las Cortes de Apelaciones.

Es decir, en comparación con el régimen de transparencia general, al Ministerio Público, se le sujetó a un régimen de transparencia parcial, menos exigente, especialmente en relación con la posibilidad de fiscalizar el estado de cumplimiento de las obligaciones de transparencia por un órgano externo.

2. El argumento esbozado como justificación al establecimiento de este régimen particular, dice relación con la jerarquía y autonomía constitucional de este organismo. Así, en el examen de constitucionalidad del proyecto de ley de acceso, se estableció que la autonomía que la Constitución asigna a ciertos órganos, no puede estar supeditada, en su ejercicio, a órganos que se relacionen con las labores de gobierno y administración propias de la función ejecutiva, como

el Consejo de Transparencia, precisamente porque se afectaría su autonomía constitucional y el principio de distribución funcional de competencias públicas.

Sin embargo, la autonomía constitucional se legitima en la medida que es funcional al ejercicio de las potestades propias que le han sido confiadas al órgano por la Constitución y las leyes, en este caso y conforme al artículo 1º de la Ley 19.640, es el dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y , en su caso ejercer la acción penal y proteger a víctimas y testigos, materia cuyo secreto de la investigación para los no intervinientes ya se haya regulado por el artículo 182 del Código Procesal Penal, debiendo a nuestro entender extenderse la regulación interna en cuanto ente autónomo, solo a esta materia en específico y no hacerla extensiva a otros ámbitos del quehacer del ministerio público como es la parte administrativa.

Por consiguiente, el ejercicio de la autonomía no es sinónimo de libertad absoluta, supone una cuota de poder limitada en relación con las funciones y fines para las que fue concebida.

Además, la limitación a la autonomía persigue, a su vez, una finalidad que también tiene jerarquía constitucional, como es la transparencia, bien instituido entre las bases esenciales del ordenamiento jurídico chileno. En tal sentido, ambos conceptos deben alcanzar un equilibrio.

3. Con respecto al deber de dictar las normas propias que sean necesarias para cumplir los estándares establecidos en la ley, el Ministerio Público ha dictado las normas referentes, las que sin embargo requieren actualizarse; en particular el Oficio FN 710-2016; en conformidad a las normas de la ley 20.880, las que en su artículo 56 N° 5 deroga los artículos 9º y 9º bis de la Ley 19.640, los que en atención a lo dispuesto en la Ley 20.861 hacían extensiva a los abogados asistentes las obligaciones y responsabilidad de los Fiscales Adjuntos, quedando

por tanto, a nuestro entender en la actualidad los Abogados asistentes fuera de la obligación de presentar declaración jurada de intereses y patrimonial.

4. En cuanto a la obligación de Transparencia Activa, el Ministerio Público cuenta en su página web en donde publica dicha información. En general, el estado de cumplimiento de esta obligación es bastante bueno, aunque muestra algunas desventajas con respecto a lo exigido en el régimen general, especialmente en cuanto a la forma de publicar los contenidos. Este último aspecto es relevante porque permite a las personas acceder verdaderamente a la información, de manera que no es indiferente el modo de disposición de estos antecedentes en los respectivos sitios electrónicos.

Sin embargo, la mayor restricción al régimen general de transparencia y lo que puede representar un verdadero obstáculo al ejercicio de este derecho por los ciudadanos, lo constituye el mecanismo de reclamo frente a las infracciones a las obligaciones de transparencia. Esto ya que en el caso del Ministerio Público solo se permite el control por las Cortes de Apelaciones, procedente exclusivamente por falta de respuesta a un requerimiento de información y denegaciones de acceso.

Esto a pesar de que la ley contempla dos tipos de recursos: el recurso de Amparo, frente al Consejo de Transparencia; y la reclamación de Ilegalidad, como segunda instancia, ante la Corte de Apelaciones respectiva. El Amparo es un recurso administrativo, de fácil acceso y de rápida solución, que tiene lugar frente a infracciones al deber de transparencia activa, como respecto de denegaciones de acceso a la información. La reclamación de Ilegalidad es un recurso judicial, que conlleva mayores costos de interposición, y consecuentemente, menos accesible y menos utilizado por los requirentes.

En definitiva, sin perjuicio que el Ministerio Público a través de su reglamentación interna ha adaptado el régimen de transparencia al ámbito de su

función constitucional y en el marco de lo permitido por el artículo 182 del Código Procesal Penal, estimamos que aún persisten ámbitos que muestran una desventaja con el régimen general, particularmente en el área de fiscalización de las obligaciones y posibilidades de reclamo frente a infracciones en el cumplimiento de los deberes de transparencia. Por lo anterior, el legislador debería propender a mejorar el nivel de protección del derecho de acceso a la información pública, que recordemos, es un derecho fundamental.

## BIBLIOGRAFIA

CÓDIGO Procesal Penal. Tipo Norma: Ley 19696. Fecha Publicación: 12-10-2000  
Fecha Promulgación: 29-09-2000. Ministerio de Justicia. Establece código  
procesal penal. Tipo Versión: Última Versión De: 29-03-2017. Inicio Vigencia: 29-  
03-2017. Id Norma: 176595. Última Modificación: 29-MAR-2017. Ley 21.004.  
Disponible en: <https://www.leychile.cl/N?i=176595&f=2017-03-29&p=>

CONSTITUCIÓN Política de la República. Decreto 100 Fecha Publicación: 22-09-  
2005. Fecha Promulgación: 17-09-2005. Ministerio Secretaría General De La  
Presidencia. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución  
Política De La Republica De Chile, Tipo Versión: Última Versión De: 04-05-2017  
Inicio Vigencia: 04-05-2017 Id Norma: 242302 Última Modificación: 04-MAY-2017  
Ley 21.011. En Línea. Disponible en: [https://www.leychile.cl/N?i=242302&f=2017-  
05-04&p=](https://www.leychile.cl/N?i=242302&f=2017-05-04&p=)

DECRETO SUPREMO N° 13, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.  
Reglamento de la Ley N° 20.285. 2009.

Ley 19.640. CHILE, Orgánica Constitucional del Ministerio Publico. Tipo Norma:  
Ley 19640. Fecha Publicación: 15-10-1999. Fecha Promulgación: 08-10-1999.  
Ministerio de justicia. Establece la Ley Orgánica Constitucional Del Ministerio  
Público. Tipo Versión: Última Versión de: 05-07-2016. Inicio Vigencia: 05-07-2016.  
Id Norma: 145437. Última Modificación: 05-JUL-2016. Ley 20.931 disponible en:  
<https://www.leychile.cl/N?i=145437&f=2016-07-05&p=>

Ley N° 20.285. CHILE, Sobre Acceso a la Información Pública. Tipo Norma: Ley  
20.285. Fecha Publicación: 20-08-2008. Fecha Promulgación: 11-08-2008.

Ministerio secretaría general de la presidencia. Sobre acceso a la información pública. Tipo Versión: Última Versión De: 05-01-2016. Inicio Vigencia: 05-01-2016. Id Norma: 276363. Última modificación 05-01-2016 Ley 20.880. Disponible en: <https://www.leychile.cl/N?i=276363&f=2016-01-05&p=>

Ley 20.880. CHILE, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Tipo Norma: Ley 20880 Fecha Publicación: 05-01-2016 Fecha Promulgación: 24-12-2015 Ministerio Secretaría General De La Presidencia. Sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. Tipo Versión: Única De: 03-09-2016. Inicio Vigencia: 03-09-2016. Id Norma: 1086062. Disponible en: <https://www.leychile.cl/N?i=1086062&f=2016-09-03&p=>

OFICIO FN N° 205/2009, que dicta Instrucciones Generales sobre la aplicación de la Ley N° 20.285 sobre transparencia de la función pública en el Ministerio Público. Fecha dictación 14 de abril de 2009.

OFICIOS FN N° 026/2011 y 027/2011, de 14 de enero de 2011, que imparten Instrucciones generales a la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile, respectivamente, sobre la aplicación de la Ley N° 20.285 en relación a lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal.

OFICIO FN N° 028/2011, de 14 de enero de 2011, que imparte instrucciones a los Fiscales Regionales, Fiscales Adjuntos y asesores jurídicos, sobre la aplicación de la ley de acceso.

OFICIO FN N° 710/2016, de 27 de octubre de 2016, que imparte instrucciones a los Fiscales Regionales, Directora Ejecutiva Nacional, Directores Ejecutivos Regionales, Gerentes de División, Directores de Unidades y Jefes de las Unidades Administrativas Regionales, sobre declaraciones de patrimonio conforme lo dispuesto en Ley 20.880.

REGLAMENTO de Fiscales del Ministerio Publico. Ministerio Público de Chile. Fiscalía Nacional. Última publicación 11 de enero de 2016. 39 páginas. En línea. Disponible en:

[http://www.fiscaliadechile.cl/transparencia/documentos/reglamentos/Reglamento\\_de\\_Personal\\_para\\_los\\_Fiscales\\_2016.pdf](http://www.fiscaliadechile.cl/transparencia/documentos/reglamentos/Reglamento_de_Personal_para_los_Fiscales_2016.pdf)

RESOLUCIÓN FN N° 102/2011, que establece Normas e Instrucciones para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 20.285 en el Ministerio Público, publicada en el Diario Oficial el 21 de enero de 2011.

RESOLUCIÓN FN/MP N° 1987/2016, que establece Normas sobre Declaración de interés y patrimonio de funcionarios directivos del Ministerio Público. Fecha de dictación 25 de octubre de 2016.